

- 2°. <sup>1</sup> Con el aporte mensual de los afiliados que contribuirán con el 13% (trece por ciento) del total de sus remuneraciones, excepto las correspondientes a carga de familia.
- 3°. Con el adicional del tres <sup>2</sup> por ciento de los sueldos que perciban aquellos afiliados enumerados en el art. 41.
- 4°. <sup>3</sup> Con el importe del primer mes de sueldo que perciba el afiliado después de su afiliación a la Caja o cuando se reincorporara a la administración, si no sufrió este descuento anteriormente. Este importe será pagado en veinte mensualidades o durante el tiempo del contrato o al término del mandato de los funcionarios de gobierno si éste fuese por plazo más breve.
- 5°. Con la diferencia completa que importen el o los sueldos en los siguientes casos: <sup>4</sup> a) (Sin efecto por Ordenanza 7.345, del 31/5/1.977). b) Si pasara a ocupar un cargo mejor retribuido; c) Si acumula un nuevo empleo al que antes desempeñaba; d) Si entra nuevamente al servicio en un empleo mejor rentado. Dicho aporte se efectuará en la misma forma que en el apartado anterior.
- 6°. Con el importe de los sueldos correspondientes a períodos en que el agente estuviere afectado por suspensión en su empleo sin goce de sueldo y fundada en resolución definitiva, días de inasistencias injustificadas y el de las multas que impongan al personal, si no tuvieren otro destino establecido por ordenanza.
- 7°. Con el importe de los aportes personal y patronal correspondientes a los sueldos de los cargos vacantes.
- 8°. Con legados y donaciones.
- 9°. Con el importe de los sueldos que correspondan a los funcionarios, empleados, agentes civiles, personal contratado u obrero, con licencia sin goce de sueldo, siempre que éstos no se destinen al pago de reemplazantes.
10. <sup>5</sup> a) Con el monto que resulte de la financiación sustitutiva de los aportes patronales jubilatorios implementados por el Gobierno Nacional equivalente al 70,91% (setenta por ciento con 91/100) de lo recaudado en concepto de aportes personales calculados sobre la base del 11% (once por ciento).
- 6 b) Con la contribución patronal compuesta de los siguientes rubros: 1)- del 17,2 % del monto total de las remuneraciones percibidas por los afiliados en actividad, excepto las correspondientes a cargas de familia; 2)- del 3% adicional del monto total de las remuneraciones de los agentes que realizan las funciones insalubres determinadas en el artículo 41 de la presente Ordenanza.
- c) Derogado por Ordenanza N° 9422 sancionada el 10/10/1.991 y promulgada el 18/10/1.991.
11. Con los intereses y rentas provenientes de la inversión de su patrimonio.

---

<sup>1</sup> Texto según Ordenanza N° 6942 sancionada el 29/11/1974 y promulgada el 3/12/1974

<sup>2</sup> Texto según Ordenanza N° 6723 sancionada el 23/7/1973 y promulgada el 2/8/1973

<sup>3</sup> Texto según Ordenanza N° 6723 sancionada el 23/7/1973 y promulgada el 2/8/1973

<sup>4</sup> Texto según Ordenanza N° 6723 sancionada el 23/7/1973 y promulgada el 2/8/1973

<sup>5</sup> Texto según Ordenanza N° 8683 sancionada el 21/11/84 y promulgada el 22/11/84, modificada por la Ordenanza 8684 que se agrega como artículo 2° el siguiente "La vigencia de la presente Ordenanza se retrotrae al 1° de setiembre de 1984.

<sup>6</sup> Texto según Ordenanza N° 9422 sancionada el 10/10/91 y promulgada el 18/10/91